



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 00000485

31 JUL 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL TRABAJO DEL ATLANTICO

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 361 de 1997, las Resoluciones Ministeriales 0000404 del 22 de marzo de 2012, 02143 del 28 de mayo de 2014, y teniendo por

(I) ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado con el No. 7476 de fecha 21 de septiembre del 2015, el señor ARTURO CASTILLO PEREZ, gerente y representante legal de la empresa TECNOFUEGOS S.A.S, con Nit No. 890114.157-7, de conformidad al certificado expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, de fecha 7 de octubre de 2015, solicito la AUTORIZACION PARA LABORAR HORAS EXTRAS, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del código sustantivo del trabajo, así como el decreto 995 de 1968, para los cargos de técnico de montajes y servicios, auxiliar SSOA, jefe de almacén, auxiliar de almacén, dibujante técnico, asistente administrativo y operativo del área técnica, asistente gestión humana, analista de comercio internacional, técnico supervisor de montajes control de calidad, asistente comercial, en los términos del numeral 2do del artículo 162 del CST, por el término de un (1) año, a partir de la presente solicitud

(II) DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para confirmar la solicitud elevada por la empresa TECNO FUEGO S.A.S, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de Trabajo, consideró:

“De acuerdo a las voces de los artículos 74 y subsiguientes de la ley 1437 del 2011, del nuevo código de procedimiento administrativo, y la resolución ministerial No. 2143 de mayo 28 del 2014, este despacho es competente para desatar el presente recurso, para lo cual se hace necesario precisar “ El artículo 74 del código contencioso administrativo, señala los recursos que proceden contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, señala los recursos, que proceden contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, encontrándose entre estos el de reposición, , que se interpone ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque. Teniendo en cuenta, que se negó la solicitud de autorización para laborar horas extras para el personal operativo, en los términos en los cargos de técnico de montajes y servicios, auxiliar SSOA, jefe de almacén, dibujante técnico, asistente administrativo y operativo del área técnica, asistente de gestión, analista de comercio internacional y asistente comercial, ya que laboran doce (12) horas diarias de conformidad con el artículo 22 de la ley 50 de 1990, que señala “ cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10), horas diarias no se podrá el mismo día laborar horas extras “Tenemos que los trabajadores del área de planta, para los cuales se solicita autorización de horas extras sobre la duración de la jornada ordinaria de trabajo el artículo 161 del CST, reformado por el artículo 20 de la ley 50 de 1990, determina “ ARTICULO 161. Duración. La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día, y cuarenta y ocho (48) horas a la semana, (...).

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De lo anterior se desprende, que dentro de la jornada máxima de trabajo, los empleadores solo pueden exigir a sus trabajadores ocho horas de trabajo diario como máximo, cuarenta y ocho semanales (48) y no pueden laborar más de dos horas extras diarias y doce a la semana, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 50 de 1990. "En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas y nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales."

El artículo 165 del código sustantivo del trabajo, establece que:

"Trabajo por turnos. Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un periodo que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras."

El artículo 166 del código sustantivo del trabajo expresa:

Trabajo sin solución de continuidad, también puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza, necesitan ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana".

Igualmente el artículo 4 del decreto reglamentario No. 995 de 1968, estipulo:

"Cuando una empresa considere que determinada actividad suya requiere por razón de su misma naturaleza, o necesidades técnicas, ser atendida sin ninguna interrupción y deba, por lo tanto, proseguirse los siete (7) días de la semana, comprobara tal hecho ante la dirección regional del trabajo, o en su defecto ante la inspección del trabajo del lugar, para los fines del artículo 166 del Código Sustantivo del Trabajo.

Teniendo en cuenta, que la resolución No. 000851 del 23 de Noviembre de 2015 Dispuso no autorizar horas extras, para el personal operativo, el despacho trae a colación el concepto Número 206351 del 21 de julio de 2008, emanado de la oficina jurídica del ministerio del trabajo, en uno de sus apartes "trabajo sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos, las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana" Lo anterior teniendo en cuenta, que el decreto 0995 de 1968, en su artículo 4º reglamento el artículo 3º de la ley 73 de 1966, incorporada al código sustantivo del trabajo en los siguientes términos: " Cuando una empresa considere que determinada actividad suya requiere por razón de su misma naturaleza ósea necesidades técnicas ser atendidas sin ninguna interrupción y deba por lo tanto proseguirse los (7) días de la semana, comprobara tal hecho ante la Dirección regional del trabajo o en su defecto ante la inspección del trabajo del lugar, para los fines del artículo 166 del Código Sustantivo del Trabajo" situación está que no es la planteada por la empresa sino que en su petición lo hacen con base en el artículo 162 del código sustantivo del trabajo; o sea que se autorice horas extras semanales, por lo que no es procedente teniendo en cuenta, la jornada diaria que laboran los trabajadores.

Con base en las anteriores consideraciones la Coordinadora Grupo Atención al ciudadano mediante resolución No. 000851 de 23 de noviembre de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: autorizar a la empresa TECNOFUEGOS S.A.S identificada con Nit No 990.114.157-7, con domicilio en Barranquilla, en la calle 42 No. 46-67, de conformidad al certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, de Barranquilla, de fecha 07 de octubre del 2015, a laborar extras, por el término de un (1) año, tiempo máximo fijado por la ley, a los cargos solicitados, que correspondan al área administrativa, una (1) hora extra de lunes a viernes y hasta siete (7) semanales, en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Cali. De conformidad a lo solicitado en los radicados No. 7476, de septiembre 21 de 2015, y 8583 de octubre 26 de 2015. Para el personal operativo, no es procedente autorizar horas extras, debido a que la jornada laboral, es de doce (12)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

horas diarias, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la ley 50 de 1990. Todo de acuerdo a la parte resolutive de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa "TECNOFUEGOS S.A.S." identificada con Nit No. 890.114.157-7, con domicilio en Barranquilla, en la calle 42 No. 46-67, de conformidad al certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, de fecha 07 de octubre del 2015, se encuentra obligada a llevar diariamente por duplicado un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que conste el nombre de este, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, con indicación si son diurnas o nocturnas y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente, en caso de que la empresa no cumpla con esta obligación se le entrara a revocar la autorización.

ARTICULO TERCERO: El duplicado del registro deberá ser entregado diariamente al trabajador, firmado por el empleador o el representante legal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del decreto 995 de 1968.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la empresa "TECNOFUEGOS S.A.S." identificada con NIT no. 890.114.157-7, con domicilio en Barranquilla, en la calle 42 No. 46-67, de conformidad al certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla. De fecha 07 de octubre del 2015.

La inclusión del presente acto administrativo en el capítulo de reglamento interno de trabajo, publicándose en todos los lugares del establecimiento o centros de trabajo.

ARTICULO QUINTO: Notificar al representante legal de la empresa del contenido de la presente resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del C.C.A (Ley 1437 del 2011).

ARTICULO SEXTO: Dese traslado de este acto administrativo a los entes territoriales De: Bogotá y Cali.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

- 2) La empresa TECNOFUEGOS S.A.S. a través del Apoderado, doctora JENNIFER TRIVIÑO MEDINA, presentó los recursos de reposición y apelación contra la Resolución número 000851 del 23 de noviembre de 2015 (Escrito radicado bajo el número 9943 de 10 de diciembre de 2015)
- 3) El recurso de reposición interpuesto contra la aludida Resolución del 23 de noviembre de 2015, fue resuelto a través de la Resolución 000363 de 11 de mayo de 2016, la cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000851 de fecha 23 de noviembre de 2015, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto, por lo que se procederá a remitir el expediente, al despacho del Director de la Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE a los apoderados de la empresa TECNO FUEGO S.A.S. Identificada con NIT No. 890.114.157-7, con domicilio en Barranquilla, en la calle 42 No. 46-67 del contenido de la presente resolución

9/2

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**(III) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE**

El Apoderado de la empresa TECNO FUEGO S.A.S, persigue la revocación del acto administrativo definitivo, para lo cual expresa como argumentos:

"ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con el presente recurso de REPOSICIÓN, en subsidio, recurso de APELACIÓN, se pretende que el funcionario competente REVOQUE la resolución No 000851 DEL 23 de Noviembre de 2015, mediante la cual se autorizó a la empresa TECNO FUEGO S.A.S identificada con NIT No. 890.114.157-7, laborar horas extras por el término de un (1) año fijado por la ley, a los cargos solicitados que correspondan al área administrativa, una (1) hora extra de lunes a viernes y hasta siete (7) semanales. En las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Cali para el personal operativo, no es procedente autorizar horas extras debido a que la jornada laboral es de doce (12) horas diarias, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la ley 50 de 1990. Todo de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El ministerio del trabajo teniendo en cuenta las normas que regulan lo relacionado con la jornada de trabajo, y lo concerniente a las horas suplementarias se ha ceñido a ellas para efectos de proteger las normas laborales. Acerca de lo planteado por la impugnante, siendo este Despacho competente para desatar el recurso de apelación de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 2º del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se procede a su estudio previo análisis de los fundamentos de inconformidad de la empresa TECNO FUEGO S.A.S contra la Resolución No. 000851 del 23 de noviembre de 2015, y del acervo probatorio que obra en el plenario, recurso que se resuelve de plano por expresa disposición de lo previsto en el Artículo 79 de la obra citada.

Observa el despacho que la empresa TECNO FUEGO S.A.S, a través de los ciudadanos ALVARO JOSE HERNANDEZ BARRIOS, Y JENIFER TRIVIÑO MEDINA, en su calidad de apoderados especiales de la empresa TECNO FUEGOS S.A.S. principal y suplente, respectivamente, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando 1. Se revoque la resolución No. 000851 del 23 de noviembre de 2015, expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en lo referente a la negativa de autorizar laborar horas extras del personal operativo de la empresa, y en su lugar se conceda la autorización para que se trabaje hasta doce (12) horas semanales y 2. Que se confirme en lo demás la resolución de la referencia.

El despacho encuentra que el problema jurídico a resolver en el presente caso es ¿ existe procedencia para que el ministerio del trabajo, a través de la Dirección Territorial Atlántico, autorice que el personal operativo de la empresa TECNO FUEGO S.A.S., labore horas extras hasta por doce (12) horas semanales?.

Para dar respuesta a este interrogante jurídico, el despacho considera de primer orden establecer un silogismo jurídico, consistente en la premisa mayor, que contiene el marco legal aplicable; luego la premisa menor, donde a la luz del marco jurídico, se analiza el caso concreto, de cuyo examen se desprende una conclusión, que resolverá el planteo jurídico antes señalado.

El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la ley 5º de 1990, establece que " duración máxima de la jornada ordinaria es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana"; dispone, además, de excepciones que alteran esta jornada.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Por su parte, el artículo 22 de la ley 50 de 1990 reza:

Adiciónese al capítulo II del título VI parte primera del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo: límite del trabajo suplementario. En ningún caso las horas extras de Trabajo, diurnas o nocturnas podrán exceder de (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo, se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a Diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

Las voces del artículo 165 del Código Sustantivo del Trabajo, dicen:

Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas en más de cuarenta y ocho (48) horas semanales, siempre que el promedio de la horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

El decreto reglamentario No. 995 de 1968, en su artículo 4° dispone:

Cuando una empresa considere que determinada actividad suya requiere por razón de su misma naturaleza, o sea por necesidades técnicas, ser atendida sin ninguna interrupción y deba por lo tanto, proseguirse los siete (7) días de la semana, comprobara tal hecho ante la dirección territorial del trabajo del lugar para los fines del artículo 166 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso concreto el despacho encuentra que en la resolución No. 000851 del 23 de noviembre de 2015, no se autorizó laborar horas extras al personal operativo, en los cargos de técnico de montajes y servicios, técnico supervisor de montajes y servicios, auxiliar SSOA, jefe de almacén, dibujante técnico, asistente administrativo y operativo del área técnica, asistente de gestión humana, analista de comercio internacional y asistente comercial, por no ser procedente teniendo en cuenta, que laboran doce (12) horas diarias, según lo preceptuado en el artículo 22 de la ley 50 de 1990, que señala: “ Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre trabajadores y empleadores a diez (10) horas diarias, no se podrá el mismo día laborar horas extras. En el recurso presentado por la empresa aportan el horario de los turnos del personal operativo, el cual corresponde:

PERSONAL TECNICO ASIGNADO A LOS PROYECTOS:

De lunes a domingo:

Entrada en la mañana : 6.00 A.M

Salida en la tarde : 6.00 P.M

Entrada en la tarde : 6:00 P.M

Salida en la mañana : 6.00 A.M con una hora de descanso.

En consecuencia para que puedan implantarse los turnos sin solución de continuidad, de conformidad del artículo 166 del C.S.T. es necesario presentar la solicitud ante la Dirección Territorial de este ministerio, con el objeto de que se pruebe que existe esa imperiosa necesidad, y por ende obtener la autorización para ello, siempre y cuando la jornada no exceda de 56 horas semanales.

96/

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En el caso concreto que nos ocupa el concepto número 206351 del 21 de julio del 2008, proferido por la oficina jurídica del ministerio del trabajo, en uno de sus apartes establece:

"trabajo sin solución de continuidad" también puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razones de su misma naturaleza, necesitan ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales caso, las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana".

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el decreto 0995 de 1968, en su artículo 4° reglamento el artículo 3° de la ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del trabajo, en los siguientes términos " Cuando una empresa considere que determinada actividad suya requiere por razón de su misma naturaleza o sea necesidades técnicas ser atendidas sin ninguna interrupción y deba por lo tanto, proseguirse los siete (7) días de la semana, comprobara tal hecho ante la Dirección regional del trabajo, o en su defecto ante la inspección de trabajo del lugar, circunstancias que no fueron esbozadas, por la empresa, por el contrario impetran su petición con base al artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, que se autoricen horas extras semanales , por lo que no procede, toda vez que la jornada diaria de los trabajadores lo impide. En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1° Confirmar en todas sus partes la resolución No. 000851 del 23 de noviembre de 2015, Emanada de la Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites Dra. ELBA BARRIOS GUTIERREZ, COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

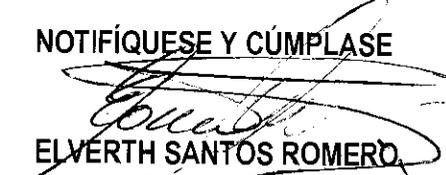
ARTÍCULO 2° Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, al culminarse el procedimiento administrativo con la resolución de los recursos interpuestos contra la resolución 000851 de 23 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 3° Notifíquese el contenido de la presente providencia, a la empresa TECNO FUEGO S.A.S. A través de su gerente y representante legal, señor ARTURO CASTILLO PEREZ, quien se ubica en la calle 42 NO. 46-67 Barranquilla-Atlántico, (correo electrónico ventas@tecnofuego.com.co) y a la firma de abogados HERNANDEZ & ABOGADOS, al Dr. ALVARO JOSE HERNANDEZ BARRIOS, en la Carrera 59 No. 79-51 de Barranquilla-Atlántico, correo electrónico: (alvaro.hernandez@ajeherandezabogados.com), conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69, de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 4° Una vez en firme la presente resolución, remítase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial del Atlántico

31 JUL 2018

Proyecto: Gloria D.
Reviso: Gisela D.
Aprobó: Elverth S.



405 J
99

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018740800100003531
		Fecha	2018-08-06 09:44:36 am
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	TECNO FUEGO S.A.S		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2018740800100003531			

Barranquilla, 02 de agosto de 2018

Señor
Representante Legal
TECNO FUEGO S.A.S
Calle 42 No 46 – 67
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Administrativo general
Solicitante : **ARTURO CASTILLO PEREZ – RPTÉ LEGAL TECNO FUEGO S.A.S**
Radicado : 7476(21/09/15)
Auto : 0615 (23/09/2015)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 00000485 del 31 de julio del 2018 **“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

HORARIO DE ATENCION: 8:00 a 11:30 am y de 1: 30 a 4:30 pm

Cordialmente,

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Anexo:
Transcriptor: Yuranis C
Elaboró: Yuranis C
Revisó/Aprobó: Yuranis C



El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veinte (20) días de diciembre de 2021, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 00000485 del 31/07/2018 el Señor Representante Legal **TECNO FUEGO S.A.S.** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida el Señor Representante Legal **TECNO FUEGO S.A.S.** mediante formato de guía número RN994056408CO según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADD	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	20 de Diciembre de 2021
ACTD QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00000485 del 31/07/2018 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulado, deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los (10) días siguientes a ellos, o la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (06) hojas (06) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 20/12/2021

En constancia.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 27-12-2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 00000485 del 31/07/2018 **proceden** recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal el Señor Representante Legal **TECNO FUEGO S.A.S.** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 29-12-2021

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

